

## ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de Aceituna de Almazara, situadas en las siguientes provincias o Comunidades Autónomas: Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de Aceituna de Almazara y aquéllas de doble aptitud que se destinen a molturación.

No son plantaciones asegurables las correspondientes a:

Los árboles aislados y los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimiento asegurable.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación y teniendo en cuenta el rendimiento industrial de aceite que viene obteniendo normalmente en cada parcela:

Grupo I. Arbequina y Comicabra: 88 pesetas/kilogramo.

Grupo II. Blanqueta, Empeltre, Loaime, Manzanilla Levantina, Morisca y Picual: 78 pesetas/kilogramo.

Grupo III. Aljafareña, Farga, Hojiblanca, Lechín, Morrut, Picudo, Sevillena (Serrana de Espadán), Verdial y Zorzaleña: 68 pesetas/kilogramo.

Grupo IV. Resto de variedades: 60 pesetas/kilogramo.

Sexto. *Garantías.*—Las garantías del Seguro no se iniciarán nunca antes de que alcance los estados fenológicos y fechas establecidas, según riesgos y ámbitos de aplicación:

Riesgos cubiertos	Ámbito de aplicación	Inicio de garantías
Pedrisco e inundación.	Todas las provincias excepto Jaén. Jaén:	Estado fenológico «H»
	Campaña Norte, El Condado y Sierra Morena.	25 de mayo de 1998
	Campaña Sur, La Loma, Magina y Sierra Sur.	15 de junio de 1998
	Sierra Cazorla y Sierra Segura.	1 de julio de 1998
Viento huracanado.	Todas las provincias.	Final estado fenológico «H»

Las garantías finalizarán dependiendo del riesgo y del ámbito de aplicación, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Riesgos cubiertos	Ámbito de aplicación	Final garantías
Pedrisco e inundación. Viento huracanado.	Todo el ámbito de aplicación.	28 de febrero de 1999
	Tarragona (Comarca Bajo Ebro), Castellón (Comarcas Alto Maestrazgo, Bajo Maestrazgo y Litoral Norte) y Teruel (Comarca Bajo Aragón).	30 de septiembre de 1998
	Resto ámbito de aplicación.	31 de octubre de 1998

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas. A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H»). Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Final del estado fenológico «H»: Cuando el 100 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen el final del estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el 100 por 100 de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 15 de julio, para la provincia de Jaén, y el 1 de agosto, para el resto del ámbito de aplicación.

Octavo. *Clases de cultivo.*—Se consideran clase única de cultivo todas las variedades asegurables de Aceituna de Almazara.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

9248

*ORDEN de 24 de marzo de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, del auto de 16 de septiembre de 1997, dictado por la Audiencia Nacional en el recurso de súplica interpuesto contra auto de 29 de enero de 1997, dictado en la pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 1/1.047/1996, interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», así como providencia declarando bastante el aval presentado.*

En el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 29 de enero de 1997, dictado por la Audiencia Nacional en la pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 1/1.047/1996, interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del anterior Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente recaída en el expediente 1.402/1992 Confederación Hidrográfica del Guadiana, en fecha 16 de septiembre de 1997, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«La Sala dijo: Ha lugar al recurso de súplica interpuesto por el Procurador don Antonio María Álvarez Buylla, contra el auto de 29 de enero de 1997, siempre que por el mismo preste fianza en forma de aval bancario por el importe de la cuantía de 5.625.000 pesetas.»

Asimismo, y en providencia de 10 de noviembre de 1997, dictada por la Sala en la presente pieza, se declara bastante el aval presentado y se dice literalmente:

«Ha lugar a la suspensión solicitada, conforme se tiene acordado en auto de fecha 16 de septiembre último.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en el artículo 125, en relación con el 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos el referido auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

**9249** *ORDEN de 24 de marzo de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de fecha 10 de octubre de 1997, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 1/720/1995, interpuesto por «Alimentos Españoles Alsat, Sociedad Limitada».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/720/1995, interpuesto ante la Audiencia Nacional por la representación procesal de la entidad mercantil «Alimentos Españoles Alsat, Sociedad Limitada», contra la Orden de 2 de febrero de 1995 del anterior Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, relativa a indemnización por vertidos no autorizados al cauce del río Guadiana, en el término municipal de Don Benito (Badajoz), en fecha 10 de octubre de 1997, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por el Procurador don Luis Pozas Granero, en representación de «Alimentos Españoles Alsat, Sociedad Limitada», debemos anular y anulamos por contrario a derecho el acto recurrido sin pronunciamiento sobre el fondo, todo ello sin costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996 «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

**9250** *ORDEN de 24 de marzo de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de 23 de septiembre de 1997, del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación 651/1993, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado contra la sentencia dictada con fecha 18 de mayo de 1989 por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 1/16.310 deducido por la entidad mercantil «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».*

En el recurso de apelación número 651/1993, seguido ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 18 de mayo de 1989, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 1/16.310 deducido por la entidad mercantil «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra la resolución del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de fecha 28 de junio de 1985, en fecha 23 de septiembre de 1997, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración del Estado, contra

la sentencia dictada con fecha 18 de mayo de 1989 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre mínimos garantizados de energía en salto a pie de presa, confirmando; todo ello sin expresa imposición de las costas.»

Este Ministerio a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

**9251** *RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 31 de octubre de 1997, sobre ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de mayo de 1997, relativa al recurso contencioso-administrativo número 668/1993, interpuesto por «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA).*

En el recurso contencioso-administrativo número 668/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo, por la representación procesal de la entidad mercantil «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA), contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 14 de mayo de 1993, desestimatorio del recurso de reposición entablado contra otro del propio Consejo de 14 de febrero de 1992, sobre sanciones por vertidos contaminantes al río Gozón, en fecha 5 de mayo de 1997, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA), contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1993 que desestimó el recurso de reposición entablado por aquella contra el del mismo Consejo de 14 de febrero de 1992, sobre sanciones por vertidos contaminantes en el río Gozón, todo ello sin expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta de la excelentísima señora Ministra de este Departamento en su reunión de 31 de octubre de 1997, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1998.—El Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

**9252** *RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 31 de octubre de 1997, sobre ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de abril de 1997, relativa al recurso contencioso-administrativo número 840/1993, interpuesto por el Ayuntamiento de Lasarte.*

En el recurso contencioso-administrativo número 840/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo, por la representación procesal del Ayuntamiento de Lasarte, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de julio de 1993, desestimatorio del recurso de reposición deducido contra otro del propio Consejo de 30 de abril de 1992, por el que se impuso al Ayuntamiento recurrente la sanción de multa de 10.000.001 pesetas y la obligación de satisfacer la cantidad de 14.047.870 pesetas, en concepto de indemnización por daños al dominio público hidráulico, causados por vertidos no autorizados de aguas residuales al río Oria, se ha dictado sentencia en fecha 18 de abril de 1997, cuya parte dispositiva, literalmente, dice: